

*La codificación en España y su influjo en Hispanoamérica*¹

JOSÉ E. CASTAÑEDA

EUEE, Universidad Complutense de Madrid

En primer lugar quiero agradecer al doctor Riera su amable invitación para participar en estas Jornadas de Historia de las Ciencias, asunto éste sobre el que sabe tanto y a cuya consolidación como categoría científica interdisciplinar tanto contribuye con su obra, sus ideas y sus inquietudes, de las que son muestra estas Jornadas.

El tema sugerido, la codificación y su influjo en Hispanoamérica, es interesante a la par que amplio, y, aunque pueda parecer lo contrario, no carente de novedad, aunque sólo sea por el poco caso que hacemos del mismo en España. Yo acepté encantado el envite y aquí me tienen ustedes intentando en los minutos que siguen hacer una descripción de las líneas generales en las que se movió la influencia del Derecho español y de los jurisperitos españoles en Hispanoamérica.

Alguno de los presentes podrá sonreírse poniendo en duda dicha influencia, e intentando cambiarla por la del Derecho francés con su Código napoleónico. Sin chauvinismo, nunca mejor empleado este galicismo, trataremos de poner de manifiesto la importancia que tuvo el Derecho español en la formación del Iberoamericano, que la tuvo y mucha. No hay que perder de vista que se trataba de aplicar leyes españolas en unos tribunales similares a los de la metrópoli.

Antes de empezar con el tema que nos ocupa quiero dejar bien sentada una cuestión previa. Hasta ahora hablar de codificación por excelencia era hablar de la codificación civil y su estudio competía a los civilistas. Hoy, sin embargo, la exégesis cambia de óptica y empieza a entrar en el ámbito del estudio histórico. Ya en el año 1993 apareció una monografía del profesor Baro Pazos, Codificación del

¹ Resumen de la ponencia presentada a las X Jornadas de Historia de las Ciencias - Simposio Hispanoamericano, celebradas en la Universidad de Valladolid en 1997.

Derecho Civil en España (1898-1889), que era, a la razón, titular de Historia del Derecho de la Universidad cántabra, quien, por cierto, cursó sus estudios en Valladolid, en donde, con un método histórico, se abordaba el proceso codificador en España. En los momentos presentes, con los nuevos planes de estudios, más soluciones a compromisos personales que a un rigor de planteamientos académicos, en los que las horas de docencia se encuentran reducidas, el estudio de esta cuestión, como hemos dicho, está empezando a cambiar de campo para pasar a ser una cuestión de estudio histórico, de alta especialización.

En los minutos que siguen vamos a dar un paseo por los siguientes puntos: 1.º) Líneas generales de la situación precodificadora en Europa y en España. 2.º) El proceso codificador: razón de ser del Código. 3.º) La situación en Iberoamérica y la influencia del Derecho español: sus características, sus códigos.

LÍNEAS GENERALES DE LA SITUACIÓN PRECODIFICADORA EN EUROPA

Al abordar las cuestiones de codificación lo primero es preguntarse por el estado en que se encuentra el Derecho en general, y el civil en particular, ante la codificación. La situación no es nada halagüeña. El marasmo es absoluto. Hay múltiples normas, sin técnica derogatoria y sin una clara jerarquía normativa, que permita distinguir rango y validez a la hora de su aplicación. Por otra parte sucede que no hay una clara distinción entre el Derecho público y el Derecho privado, el Derecho Romano se superpone la mayoría de las veces sobre el Derecho propio de cada país, incipiente y asistemático. Por ello se empezaron a producir una serie de colecciones de leyes, sin carácter orgánico, ni sistema, ni orden jerárquico. Son las llamadas compilaciones o recopilaciones. En lo que toca a Europa, los ejemplos de estas obras son el *Codex Austriacus* de 1704; el *Codex Augusteus* de 1724; los proyectos italianos de Saboya, Cerdeña y Módena de 1723, 1729 y 1771, y los ya más cercanos y de mayor importancia para el tema que nos ocupa: *Codex Maximilianus Bavaricus* de 1756 y *Codex Theresianus* de 1766, precedente del ABGB.

De entre todas las obras mencionadas, nos centraremos en las que abren y cierran el período codificador y que tienen su influjo en Iberoamérica. Nos referimos al Código de Napoleón o Código civil francés y al BGB, el Código alemán.

Del Código civil francés o de Napoleón, vamos a dar unas pinceladas del mismo bajo los cuatro siguientes aspectos: sus influencias, elementos, trascendencia y significado.

En cuanto a las *influencias* destacaremos: un iusnaturalismo puro, un iusnaturalismo templado y una inspiración romanista. La influencia iusnaturalista es clara y sin lugar a dudas en los dos primeros proyectos de 1793/1794. Un iusnaturalismo, templado por las referencias al Derecho Romano y al «Droit coutumier», se manifiesta en el tercer proyecto de 1796, capitaneado por las figuras de Domat y Pothier. La tradición romanista se va a iniciar con el proyecto de 1798, para

alcanzar un punto de equilibrio en el proyecto de 1800. Quizá sea este el proyecto más técnico y meditado en el que la obra de la comisión redactora se haga sentir más, pues no podemos olvidar que Portalis es uno de sus componentes y en concreto a quien se debe el discurso preliminar. Es sobre este proyecto sobre el que se van a poner las bases del Code, hijo de la voluntad de Napoleón y la mente de PORTALIS, como se ha escrito.

Hay quien señala el Code como un resultado equilibrado, una mezcla de *elementos* romanos y germánicos, lo cual le daría unos tintes de originalidad notables. Entre nosotros D'Ors, ha puesto de manifiesto los influjos fundamentales germánicos, lo que le constituiría en el Código más germánico de los europeos. Lo cierto es que el *influjo romano es el elemento predominante y configurador del Code*. Al menos esto es lo que se deduce del análisis de sus elementos, ya que sólo encontramos aspectos ajenos a la tradición romana en muy contadas ocasiones, caso de la comunidad de muebles, las adquisiciones entre cónyuges, la preferencia de la sucesión abintestato sobre la testamentaria, o la troncalidad en la división de los bienes a falta de parientes, entre otras. Con todo, la ajeneidad romana de las mismas viene matizada, ya que se recogen éstas en su versión romanizada.

Por lo que toca a la *trascendencia* del Code, nos fijaremos en dos aspectos del mismo. En su *aspecto externo* hay que señalar que fija los límites del Derecho civil por exclusión o reducción legislativa, lo que no está en el Código no es Derecho civil. Bugnet decía: «Yo no enseño Derecho civil, sólo explico Código de Napoleón».

En el *ámbito interno*, ordena la materia, que divide con arreglo al esquema de las Instituciones en: título preliminar y tres libros dedicados a personas, bienes, propiedad y demás derechos reales, y a los diversos modos de adquirir el dominio. Como ha puesto de relieve Torralba, parece que el Code más que estar centrado en la persona, se encuentra centrado en la propiedad, acentuando los aspectos patrimoniales del Derecho civil, línea que se extiende a toda la codificación decimonónica europea, incluido nuestro centenario Código.

En cuanto a su *significado*, el Code es el punto central de la *opera iuris* que, de alguna manera, intenta sustituir el *corpus iuris* justiniano. Tiene un *valor universal* que se deduce de la adaptación que hace de la tradición romanística a los tiempos modernos sobre todo en lo referente al plano patrimonial, así como un gran influjo en códigos posteriores. Como ha dicho De los Mozos, «el mérito del *Code Civile*, y por el que consigue gran influencia en el mundo, estuvo en saber expresar, materializándolo, un espíritu que era común a la propia tradición romanística (...) a la que se había incorporado el estilo de una época».

Hay que poner de manifiesto que *esta primera época* del movimiento codificador *se cierra con el BGB* o Código civil alemán. Podríamos indicar en primer lugar que este cuerpo legal es *hijo de la polémica* que se formuló en Alemania entre Thibaut y Savigny, o entre una codificación de carácter *iusnaturalista* y una *negativa* a la misma de tipo *oportunist*a, aunque coherente, eso sí, con su concepción del Derecho cuyo origen no se encuentra en la voluntad del Estado, sino

en el espíritu del pueblo, de ahí que la intervención legislativa del Estado sea una intromisión que tenga un carácter excepcional, y por ende la codificación.

El resultado de la polémica va a ser muy positivo para la ciencia del derecho. Podremos resumirle de la siguiente manera: se genera un movimiento de renovación científica de amplias dimensiones, que en realidad tienden a su actualización del Derecho Romano, dentro de un sistema racionalista de conceptos con un individualismo, moderado por la conexión de la realidad con las relaciones económicas. No podemos olvidar que esta elaboración del Derecho privado, en Puchta, se hace pandectismo o positivismo científico.

Por fin, alcanzada la unidad política, por ley, en 1873 se declara el *Derecho civil materia federal* y se nombra una comisión redactora del código. El resultado de esta comisión es el proyecto de 1888. Se nombra una nueva comisión en la que tiene un papel destacado el romanista SOHM y que publica un segundo proyecto en 1895, convirtiéndose en el Código civil vigente, que entrará en vigor el primer día de este siglo.

Melón Infante ha caracterizado el BGB en torno a cuatro puntos, como sigue:

1. Se trata de un código nada caustico. Sus normas están redactadas con una gran abstracción, unida a una loable elasticidad. La jurisprudencia ha podido adaptar sus preceptos a muy distintas situaciones.
2. La aguda y penetrante formulación de los conceptos.
3. El acusadísimo rigor técnico en la construcción de las instituciones jurídicas. El Código civil alemán es una obra de escuela de juristas en la que predomina la preocupación técnica, se redacta para que lo comprendan y lo apliquen los juristas. Es una obra de juristas, para juristas.
4. El rigor terminológico y de expresión que a veces da lugar a una cierta obscuridad de lenguaje.

Y EN ESPAÑA

Analizados someramente los cuerpos legales que, distintos al nuestro, tienen una influencia en el proceso americano, hay que hacer referencia al otro mundo jurídico influyente en Iberoamérica, España.

La situación no difiere mucho de la del resto de Europa. En efecto, el sistema de fuentes es confuso, no hay un principio de jerarquía, no hay una eficacia derogatoria de las normas, no hay una clara división entre lo público y lo privado, no hay una distinción nítida entre las diversas ramas del Derecho. Muestra de este pequeño caos es el hecho que pone de manifiesto Quiroga de Porras que en 1836 hubiera en España ¡13.627! normas en vigor.

Como precedentes legislativos de aplicación general destacaremos *Las Partidas*, y en un orden menor *La Nueva y la Novísima recopilación*, por no hablar de propuestas privadas, como la del marqués de la Ensenada en 1752, para recoger y sintetizar las fuentes de la Nueva recopilación o el compendio de

Rioja, redactado en 1753 para la elaboración de un Código a imitación de los de Nápoles y Prusia. No hablaremos del reflejo que estos proyectos tiene en el plan de estudios de Olavide, en el que se preveía dictar un Código nacional. Hay que hacer notar que aunque hablemos de Código se piensa en una ordenación de las fuentes, nada más.

En cuanto a la historia de la codificación en España, ésta es la de los vaivenes políticos que se registran durante el siglo XIX. Esta unión entre codificación y política, va a marcar los períodos de desarrollo e involución de la primera. Así en los períodos de predominio liberal, el fenómeno codificador se ve favorecido, mientras que en los períodos de predominio absolutista la idea de código se encuentra agazapada entre los textos consagrados.

Hasta llegar a nuestro Código, hoy en vigor, de 1888/1889, hay que andar por un asendereado camino jalonado de proyectos públicos del 21, 36, 42. Parones públicos y proyectos privados, como el de Gorosabel-Tolosa. Nuevo empuje público: proyecto del 51 o García Goyena. Nuevo parón de la idea codificadora por la oposición foralista, ya que no tiene en cuenta los derechos forales. Del 51 al 82 hay leyes especiales, ley hipotecaria, ley de matrimonio civil, proyectos privados de Código... Hasta desembocar en el anteproyecto de 1882/88 del que saldrá el Código actual.

En todo este marco de confusión legislativa hay que destacar también, las preocupaciones de la práctica, que surgen a comienzos del siglo pasado para poner un poco de orden en la distinción entre Derecho real y Derecho romano y en las instituciones del primero incorporando un apoyo procedimental. Me refiero a la *Librería de escribanos* de José Febrero, obra que popularmente se conoció por «El Febrero», del que se hicieron múltiples ediciones y también a la *Ilustración del Derecho real de España*, de Juan de Salas. Curiosamente, estos libros de «practicorros», lógicamente se imponen a los romanistas, sorprendentemente pasan a la Universidad y son de importancia relevante en Iberoamérica, como veremos.

RAZÓN DE SER DEL CÓDIGO

Ante todo lo hablado hasta aquí hay que preguntarse: ¿cuál es la razón de ser del Código en general, o el Código *per excelemtiam* el Civil? Esta pregunta general la podemos dividir, de manera telegráfica, en otras tres más, a saber:

¿Qué supone?

1.º Supone una *ruptura* con el pasado solucionando la polémica entre unidad y diversidad de fuentes.

2.º *Fija* la materia del Derecho privado distinguiéndola de la del Derecho público.

3.º *Equipara* el Derecho civil con el Derecho privado general.

4.º *Es una nueva técnica que:*

- *Rompe* el sistema plural de fuentes por una fuente única.
- *Une* las fuentes en un *nuevo orden único de materias*.
- *Sustituye* lo nuevo por lo anterior y *deroga* lo anterior.

¿Cuáles son sus aspectos preponderantes?

- A) Aspecto *técnico*, *implanta* un texto y una técnica propios.
- B) Aspecto *práctico*, *supera* el confuso sistema de fuentes unificándolo.
- C) Aspecto *político*, *liquida* el antiguo régimen, lo que supone una *garantía de los derechos individuales*, pudiendo establecer el parangón siguiente: Código es a Derecho privado lo que Constitución es a Derecho público, *garantía de los derechos de los particulares/ciudadanos*.

¿Cuáles son las *deudas* que tiene la disciplina del Derecho civil con el Código?

1. Su *autonomía* legislativa e *independencia* del Derecho romano.
2. Su *función* de Derecho común general.
3. Su *nuevo marco institucional y sistemático*.

En síntesis y para cerrar este apartado con PÍCAZO diremos que la codificación es:

- *Racionalización*, pues supone una simplificación cuali y cuantitativa de las normas, haciéndolas comprensibles por los ciudadanos. Aspecto éste, añadimos nosotros, que, olvidado hoy por el legislador, ya ponía de relieve Germán Gamazo, hace poco más de un siglo, en las discusiones parlamentarias del Código al contestar una enmienda del vizconde del Campo Grande cuando decía «[...] pero consigamos por de pronto lo que hace tanto tiempo anhelan las personas que se ocupan de estas materias y es que tengamos un Código que sustituya [...] al derecho recopilado y mal ordenado en volúmenes y folios imposibles de manejar o dispersos en multitud de lugares de que apenas pueden dar idea las personas más versadas en estas materias».
- *Progreso*, ya que el Código es el arma de expansión del concepto socioeconómico de la burguesía liberal.
- *Pedagogía* frente al *casuismo romano*, supone un nuevo sistema de abstracción, una nueva clase de juristas y enseñanzas del Derecho.
- *Utopía*, por su intento de plenitud reguladora, lo cual como decía Castán, supone el anteproyecto de un futuro mejor.

LA SITUACIÓN EN IBEROAMÉRICA Y LA INFLUENCIA DEL DERECHO ESPAÑOL: SUS CARACTERÍSTICAS, SUS CÓDIGOS

En los minutos precedentes hemos dado unas pinceladas sobre la situación pre-codificadora y el movimiento codificador en Europa. La pregunta que hay que hacerse ahora es por la situación de la legislación en Iberoamérica y el movimiento codificador.

En este punto, hay que tener en cuenta que se trata de aplicar el Derecho de la metrópoli en los nuevos territorios, que son muy extensos y cada uno presenta sus peculiaridades por la cultura anterior propia. ¿Cómo se hacía esta aplicación? A veces se hacía sin más, regían, pues, las mismas normas a un lado y al otro de la mar oceánica; otras veces había que aplicar esas normas a la realidad jurídica del nuevo mundo, adaptando las normas castellanas; por último, en algunos casos, había que crear un nuevo Derecho que si bien no tenía precedentes en la normativa castellana, sí participaba del fondo jurídico común que se creó en América en torno al Derecho castellano, sus impregnaciones canonistas y al Derecho Romano.

El problema se plantea cuando los territorios se independizan de la metrópoli. El cambio político tenía que afectar seriamente al ordenamiento jurídico de las naciones en nacimiento, aunque no fuera por igual para todas, ni para todos los ordenamientos. Al desvincularse de la corona de España, las naciones emergentes buscaron su identificación con las civilizaciones prehispánicas, y miraron a otros ejemplos foráneos tanto de América como de Europa, aunque nunca llegara a ser total la ruptura con la Madre Patria. De hecho, y ésta es una primera influencia de la organización judicial Iberoamericana, las bases territoriales de las nuevas naciones casi se corresponde con las demarcaciones de las Reales Audiencias. Compararemos sino los territorios de la Real Audiencia virreinal de Méjico y la Real Audiencia pretorial de Guatemala, por lo que toca a Nueva España, por ejemplo.

Hay una institución jurídica que, como indica Castan, puede hacer entender mejor esta idea, y es la de la emancipación. Toda la doctrina jurídica patria justificaba la ocupación de Iberoamérica en virtud de que se trataba de pueblos tutelados, por eso el día que se emanciparan romperían amarras con la madre patria, se independizarían, se darían su propia carta magna, incluso elaborarían su propio orden jurídico privado, pero conservando vínculos importantes e influencias en el terreno de lo jurídico. Por eso, como en su día dijo García Morente, los territorios americanos nunca fueron en rigor colonias.

Mientras la vida política y el Derecho público cambiaba de manera vertiginosa, la vida jurídica privada fue más estable. Esta estabilidad del Derecho privado fue posible gracias al substrato romanista recibido a través del influjo español. ¿Cómo es explicable la conservación del Derecho romano tras la independencia? Las razones pueden ser varias. En primer lugar se trataba de una herencia valiosa recibida a través de España, que fue muy útil a los padres codificadores. En segundo lugar ayudó a la conservación de éste el hecho del conocimiento del latín, que llegó a ser idioma obligatorio en las universidades americanas. En cualquier caso, el mundo jurídico seguía

manejando textos latinos aun después de la independencia. Por último, el hecho de que se conociera el italiano ayudó a interpretar a los romanistas italianos.

Hemos hablado de la transmisión del Derecho castellano —que se transmitió— sin preguntarnos por cómo. La contestación a esta pregunta está en los libros de leyes, que emprendieron el viaje a América en las naos y de los que inicialmente se hacía inventario. Podría ser un trabajo interesante que explicaría muchas influencias ulteriores en el Derecho americano, saber cuáles y en qué número fueron transportados dichos libros y la difusión que allí tuvieron.

En resumen, al menos por lo que toca al Derecho privado, las nuevas nacionalidades se siguieron sirviendo del *bagaje jurídico existente*, que siguió aplicándose hasta que la nueva legislación tomó la vereda de la codificación.

Al hablar de la influencia en la codificación iberoamericana he preferido hablar de influencia del Derecho en general y no del Código en particular, por que la misma tuvo diversos caminos de actuación.

1.º Como *legislación vigente*. Tanto la Nueva y la Novísima recopilación tuvieron vigencia y aplicación en Iberoamérica, al haber sido comunicadas antes de que se produjera la independencia.

Las Partidas, a su vez, fueron de aplicación general y admitidas en todo el nuevo mundo, incluso después de la independencia de los estados, intentándose hacer una nueva edición en Chile en 1827. No podía ser de otra manera por la gran simplificación de fuentes que suponía, y la claridad institucional que aportaba.

2.º *Literatura jurídica*. Tanto en ejemplares de Derecho romano como de Derecho castellano. Se transportaron textos de Derecho Romano en ediciones castellanas y europeas. Textos de Derecho Romano puro, fundamentalmente obras de Vinnio y de Heinecio, que tanta difusión tuvieron en España. De los segundos hay notas de su existencia en la Biblioteca de la Universidad de San Marcos de Lima, una edición madrileña, como asimismo en la Biblioteca de Vélez Sarsfield. Por lo que toca a Vinnio, las referencias son a una edición valenciana en las bibliotecas mencionadas anteriormente.

De Derecho castellano distinguiremos obras doctrinales y obras de prácticos. Entre las primeras no cabe por menos de citar a Gregorio López, tan difundido en sus glosas como lo fueron Las Partidas; Juan de Sala con su *Ilustración del Derecho Real en España*, que llegó a tener su edición en Méjico en 1852; y muestra de una influencia mutua hay que mencionar la obra del guatemalteco José María Álvarez y sus *Instituciones del Derecho Real de España*, que tuvo su impresión madrileña en 1829. De entre las segundas, la obligada referencia es al *Febrero*. En Iberoamérica se encontraron desde la primera edición a la última, pasando por el *Febrero reformado* de Gutiérrez; el de Aznar; el *Novísimo Febrero* de Tapia, o el *Febrero* de García Goyena. De su gran importancia y utilización, da fe la edición mejicana del mismo a cargo del licenciado Anastasio de Pascua en 1834.

3.º *Proyectos de Código*. Por razones cronológicas sólo pudo influir el proyecto del 51 o de García Goyena, que consta que lo utilizaron tanto Vélez Sarsfield y Bello, como Freitas.

Todo este contacto permanente de la producción jurídica española con el mundo iberoamericano fue el que contribuyó a dar forma *mentis* al mundo jurídico americano con unos fuertes anclajes en el Derecho castellano y en el Derecho romano, lugar de procedencia común.

Sin embargo, la *necesidad de codificar se hacía sentir*. Había que suprimir las dudas acerca de la normativa a aplicar que a veces se contradecía y creaba gran confusión, ya que además de los grandes textos antedichos, había una gran multitud de órdenes y cédulas reales. La fascinación que ejercía el Código de Napoleón se hizo sentir, llegando a proponerse la idea de copiar *ad pedem literae* este cuerpo legal, ideal que no prosperó, pero que no impidió que fuera una fuente importante de los códigos americanos.

De todas formas, la *obra codificadora en hispanoamérica* tiene unas *originalidades* que la dotan de *singularidad*. En toda la obra positiva americana se muestra una *fusión entre lo americano y lo europeo*, tanto doctrinal como positivo. Esta comunicación hace que se occidentalice o, mejor digamos europeice, la aportación americana. El segundo aspecto original, es que las codificaciones son *obras de un autor*, Bello, Velez, Freitas. Son, pues, obras individuales que no desdicen para nada su calidad y altura intelectual.

A la hora de descender al análisis concreto de la influencia del Derecho hispano en América, analizaremos los Códigos de Chile y Argentina.

Las fuentes españolas en el Código civil de Chile son de dos tipos: legislativas y doctrinales. Entre las primeras encontramos las *Partidas*, de las que decía Bello que no había mejor digestivo que la lectura de las mismas, cosa que hacía después de comer (¿digestivo para Bello o un bello digestivo?). Igualmente usó la *Novísima*, el *Fuero Real* y las *Leyes de Toro*.

De las fuentes doctrinales, el mismo Bello decía que no tiene nada que envidiar a los de otras naciones en la extensión y profundidad de los conocimientos legales. El primero de todos los autores es, como no podía ser menos, Gregorio López, después sigue una larga lista de autores citada por Bello, de los que entre-sacamos Hevia Bolaños, Luis de Molina, Escriche, García Goyena, Juan Sala y, como no, *El Febrero* de Tapia.

Por lo que respecta al Código civil argentino, diremos que éste se elaboró en cinco años, poco tiempo para los 4.051 artículos de que consta. Se convirtió en Ley la número 340 el 29 de septiembre de 1869 y entró en vigor en enero de 1871. Supone un Código muy bien elaborado, con grandes adelantos metodológicos. Es el mismo Vélez el que da cuenta de las fuentes utilizadas en las notas explicativas del Código, y allí podemos comprobar el completo conocimiento del Derecho español. Utilizó *Las Partidas*, el *Fuero Real*, *La Novísima* y las *Leyes de Toro*, así como la Ley Hipotecaria de 1861.

En cuanto a los autores españoles: Gregorio López, Solórzano, Antonio de Nebrija, Hevia Bolaños, García Goyena, Juan Sala, José María Álvarez, Joaquín Escriche y Pedro Gómez de la Serna.

Tras este rápido repaso, en el que se han quedado muchas cosas en el tintero, el tema es enciclopédico y el tiempo corto, me gustaría hacer una reflexión final. Es

indiscutible la influencia del mundo jurídico español en la obra codificadora hispanoamericana. No se trata de ver cuáles sean los artículos copiados, inspirados o transcritos del Código de Napoleón, y cuáles los del Proyecto de García Goyena. La verdadera influencia no es la concreta de los artículos, sino la que jerce toda una tradición jurídica completa. Y en este caso creo que la duda no es posible. Dejemos que sea el propio Vélez quien despeje esta duda cuando dijo, en su célebre polémica con Alberdi que «el mayor número de los artículos tiene la nota de una ley de Partidas, del Fuero Real o de las Recopilaciones».